

Gustavo Ramón De Marchi

A la **época de los hechos que se ventilan en estos autos**, Gustavo Ramón De Marchi cumplía funciones en el RIM 22, Provincia de San Juan, como **Jefe de la Compañía de Infantería de Montaña “C”** (Subunidad) y **miembro de la Plana Mayor del RIM 22** (O.D. N° 184/75).

Conforme surge de su Legajo Personal, De Marchi egresó como Subteniente en el arma de Infantería del Colegio Militar de la Nación sito en El Palomar el 16 de diciembre de 1969. Evaluado en su último año de estudios militares como Excelente (ver fs. 43 vta., 45 de su L.P.).

Su primer destino, una vez egresado del Colegio Militar, fue el Regimiento de Infantería de Mte. 30 en Apóstoles. El 31 de diciembre de 1972, sólo dos años después de egresar del Colegio Militar, ascendió a Teniente (BPE N° 3868).

Asimismo, en su legajo personal se consignan horas de vuelo realizadas por el nombrado. Entre ellas, en enero de 1973 consta un viaje Buenos Aires- Miami, Miami- Panamá, Panamá- Buenos Aires. Recordemos que en Panamá se encontraba la Escuela de las Américas, centro de instrucción militar creada a instancias de Estados Unidos para preparar a militares latinoamericanos en la “lucha contra la subversión”.

En octubre de 1973 regresó al Circuito Misiones con la unidad, a los efectos de realizar ejercicios finales (ver fs. 57 de L.P.). Lo interesante de este período es que aquí fue calificado, entre otros, por el Teniente Primero José Luis Piedras, Jefe de Compañía (ver fs. 58 L.P.). Este no es un dato menor, ya que José Luis Piedras revistó durante los años 1975/1976/1977 en el Destacamento de Inteligencia 144, órgano de inteligencia específico que prestaba apoyo al Comando de la VIII BIM, así como a los Regimientos dependientes de ella. Más concretamente, en diciembre del año 1974 Piedras fue trasladado a cumplir funciones al Destacamento de Inteligencia 144 en Mendoza. Es decir, que los vínculos con personajes importantes dentro del aparato represivo eran de antigua

data. En otro apartado nos hemos referido al rol del Destacamento de Inteligencia y de las Divisiones y secciones de inteligencia en los distintos Comandos y Regimientos

En **noviembre de 1973** (mediante BRE¹ 4511) fue trasladado para **continuar servicios en el RIM 22, Marquesado San Juan**. Ya en este destino, continuó su formación militar en el sentido antes descripto. Tal es así, que el **06 de febrero de 1974 fue comisionado para participar en el XV Campamento Militar Panamericano de Tiro** con fusil en la zona del **canal de Panamá**. **Una vez que De Marchi regresó de Panamá, fue designado Jefe de Compañía Comando en el RIM 22, Marquesado.**

Durante el período que corre desde el 16 de octubre al 01 de diciembre del año 1974 fue evaluado nuevamente por el Teniente Primero José Luis Piedras (el motivo de esta evaluación es CDC [(cambio de destino del causante²) (ver constancias de fs. 103 de su L.P.)].

El 27 de diciembre de 1974 pasó a revistar como Jefe de la Compañía de Infantería de Montaña “A” (Ca, I M “A”).

Asimismo, son numerosas las salidas en Comisión de De Marchi **al Operativo Independencia en Tucumán:**

- a. El 15 de febrero del año 1975 en comisión al “FT Condor” en Tucumán regresando el 23 de marzo.
- b. El 16 de octubre de 1975 salió en comisión al “F.T. Chillaver” en Tucumán, regresando el día 17 de noviembre del mismo año, en este mismo período y fuerza de tarea estuvieron los otros miembros de lo que sería luego el grupo de tareas, estos son Olivera, Del Torchio, y Cardozo. Gómez que arribaría a San Juan a fines de diciembre de 1975 viajaría a Tucumán el 25/12/75 y volvería el 29/01/1976.

¹ Boletín Reservado de Ejército

² Ministerio de Defensa, Presidencia de la Nación. Instructivo para la consulta de Acervos Documentales de las Fuerzas Armadas. Pag. 74

- c. El 9 de mayo de 1976 salió en comisión nuevamente a Tucumán, regresando el 19 de julio del mismo año, en esta comisión también participó el co-procesado Gómez.

En Tucumán estuvo al mando de un escuadrón, lo cual surge de las constancias de castigos y penas del período que corre de fines de octubre de 1975 a octubre de 1976. Así, a fs. 64 vta. de su L.P. obra una sanción de 15 días de arresto impuesta por el Jefe del Frente Chillaver el 19 de noviembre de 1975. El motivo de la misma fue: *“Adoptar una actitud improcedente delante del cuadro de oficiales al negarse a corresponder el saludo de despedida de Sr. Jefe de FT, aduciendo que por considerarse el único responsable de su EC, consideraba el devolver el saludo como una acción de falta de lealtad para con su superior.”*

Desde el 27 de noviembre de 1975 pasó a revistar en la Plana Mayor (O.D. N° 184/75), ascendiendo al grado de Primer Teniente, (mediante BPE N° 4053), siendo **designado como Jefe de la Compañía de Infantería de Montaña “C”** (Ca. IM “C”) **el 26 de enero de 1976** (OE N° 1/76). En este sentido, esto explica el cargo de relevancia que ocupaba dentro del aparato represivo en el RIM 22: miembro de Plana Mayor y Jefe de Subunidad (Compañía de Infantería de Montaña “C”).

En **noviembre de 1976** pasó a revistar en la **Compañía Comando (Ca. Cdo.) como auxiliar de Op. y Of. Op. Psic. y Asuntos Civ.** (Operaciones Psicológicas y Asuntos Civiles) (OE N° 10/76). Desde entonces comenzó a salir de comisión de servicio por un día o por el mismo día al Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña sita en Mendoza (OD N° 121/76, 26/77, 46/77, 73/77, 74/77, 70/77) (ver fs. 64, 66 de su L.P.).

A partir del **24 de junio de 1977, se desempeñó como auxiliar del S3**, continuando sus viajes constantes a Mendoza. Por ejemplo, el 01 de julio de 1977 sale en comisión al Comando de la VIII Brigada de IM, y regresa el mismo día. El 07 de julio del mismo año salió en comisión, y hasta nueva orden al mismo

Comando. Se registra en su legajo la llegada al Comando de la VIII BIM, se le da de alta “en comisión” procedente del RIM 22. El 04 de agosto se le asigna como destino interno: Sección comunicación social de la División III Ob. Cdo. Br.. El 11 de octubre de 1977 se lo destina, hasta nueva orden, al distrito militar Mendoza. En este período del año 1977 fue nuevamente sancionado, esta vez por el propio Comandante de la VIII Brigada de Montaña (BIM) con un apercibimiento equivalente a 15 días. La planilla de evaluación de este período refleja cómo De Marchi fue perdiendo el alto concepto que supo tener entre sus superiores. Tal es así, que el Jefe del RIM 22, Juan Bautista Menvielle, y el 2º Jefe del Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, Mario Ramón Lepori, le asignaron como calificación 61. El Comandante Maradona por su parte lo evaluó con un 78 (ver fs. 66 de su L.P.)

Además de las elocuentes constancias de su legajo personal, que lo ubican en el RIM 22 como **Jefe de la Compañía de Infantería de Montaña “C”** (Ca. IM “C”) desde **el 26 de enero de 1976** (OE N° 1/76) y **miembro de la Plana Mayor**, y por ende en una línea de mando intermedia, su rol protagónico en el aparato organizado de poder ha quedado demostrado cabalmente por los testimonios prestados durante la instrucción y también en las audiencias del debate en los autos N° 1.077 y acumulados N° 1085, 1086 y 1090, caratulados: “C/Martel, Osvaldo Benito y Otros s/Av. Inf. Delitos de Lesa Humanidad”, tanto por los testigos de contexto, como por las propias víctimas que prestaron testimonios en ese debate.

En estos testimonios fue señalado cumpliendo funciones, tanto en el Penal de Chimbas, en la Alcaldía de Mujeres, como en los propios operativos de secuestro, en los traslados de detenidos, en los interrogatorios y las torturas. Por lo tanto, De Marchi era un miembro activo y permanente de “la patota” o grupo de tareas del RIM 22.

Es importante destacar las diversas constancias de la instrucción que acreditan la participación de De Marchi en el grupo de tareas, lo que ha sido denominado por varios testigos como “la patota”. En este sentido, fue mencionado

no sólo en las declaraciones testimoniales brindadas en el período de instrucción sino también durante el primer juicio por delitos de lesa humanidad en San Juan, declaraciones estas últimas incorporadas por lectura a este debate, a saber:

Pedro Fernando Oyarzun Cruz, ex -policía de la Provincia de San Juan, (ver acta de debate N° 13). También los ex – soldados conscriptos mencionaron a De Marchi en sus declaraciones testimoniales: Tristán Valenzuela (Acta de debate N° 40); Miguel Ángel Palacio (ver acta N° 42); Carlos Enrique Alé (ver acta de debate N° 64); Carlos Mario Castro, (declaración testimonial ante la instrucción el 11/08/2011, e incorporada por lectura en la audiencia de debate del día 20/03/2013. Las víctimas también lo mencionaron: Oscar Alfredo Acosta, (acta de debate N° 42), señaló: *“que sabe por comentarios que en los interrogatorios bajo tortura aparecieron los nombres de De Marchi y Lazo, que los nombres los daban los gendarmes o los Guardias de Infantería, que también los presos comunes veían a esa gente permanentemente y daban información”*. Roberto Montero (acta de debate N° 38). Víctor Carvajal también lo vinculó al grupo de tareas, sosteniendo en relación con la muerte de su hermano que: *“El principal responsable es el grupo de tareas cuya cara más visible es Olivera, De Marchi, Cardozo, Gómez. Pero principalmente Olivera y Martel [...] que De Marchi era renombrado (...) que tenía fama de ser un represor que se creía impune”* (ver audiencia del día 03/04/2012, acta de debate N° 29), Mario Oscar Lingua, (ver acta de debate N° 34). Miguel Ángel Neira, (acta de debate n° 56) Rogelio Enrique Roldán mencionó: *“que luego supo que habían habido abusos sexuales, que habían comentarios que las compañeras habían sido abusadas sexualmente, que circulaban nombres de las personas que golpeaban o abusaban estaban Malatto, Olivera, De Marchi, que él los pudo identificar afuera”* (acta de debate N° 39).

Asimismo, De Marchi fue reconocido por Hélida Noemí Páez cómo una de las personas que la interceptó en la parada del colectivo para secuestrarla en el reconocimiento fotográfico practicado ante el Tribunal en fecha 31/10/2012 (ver acta de debate N° 59).

En igual sentido, Vicenta García López, testigo de la causa, en el

reconocimiento fotográfico practicado en la audiencia de debate del día 25/06/2012 (acta de debate N° 43) respecto de la persona de la foto 154 manifestó que ve un poder penetrante y atemorizante en sus ojos, que piensa que tenía ese aspecto uno de los dos que vieron en la calle y los hizo entrar a su casa. Por Presidencia se hace saber que es el Teniente 1° De Marchi.

Por otra parte, Eloy Camus, lo reconoce en el complejo fotográfico (audiencia del día 14/12/11, acta de debate N° 12). Refiere que Ana María Moral, militante montonera responsable de él, le mostró en septiembre de 1976, cinco (5) fotos de militares de los que debía cuidarse porque eran del grupo de tareas, entre ellos estaba De Marchi.

Más testimonios como los de: María Cristina Leal(Acta de debate N° 36); Juan Luis Nefa (ver acta de debate N° 7) lo menciona como la persona que participó en el operativo en su domicilio el día 24 de marzo de 1976. Además señaló que *“en una oportunidad nos hicieron formar en el penal, en el pabellón, en una de esas oportunidades estaba Demarchi, Cardozo, Gómez (los vi), otro de los nombres que circulaban era el de Malatto a quien vi por la mirilla entrar al pabellón. [...] que en algunas oportunidades cuando estuvo detenido lo sacaban al patio y los hacían decir sus nombres, que estaban Gómez, De Marchi, Cardozo, que a ellos los vio, que sabe que estaban Vic y Malatto, que de Olivera también se hablaba mucho, que sentían las mismas voces en los interrogatorios y en los pasillos del Penal, que algunos nombres de los militares se los dieron los gendarmes para diferenciarse, que los torturadores tenían la necesidad de verlos doblegados y por eso permanentemente le decían “gritá hijo de puta”.*

José Nicanor Casas (acta de debate N° 17); Daniel Illanes (acta de debate N° 7) relato que los gendarmes les mencionaron a Olivera, Malatto, Cardozo, De Marchi. *“... Que al hablar con él Jensen le dijo que tenía conocimiento de un aparato de inteligencia en el que estaba Malatto, Olivera, Cadozo, Vic De Marchi, Martel y Gómez que Jensen habló con Menvielle y le dijo de ese grupo de tareas y éste le habría dicho que no se meta porque respondían directamente del General Maradona, que Gómez era muy amigo de Olivera y Martel tuvo que ver con el traslado”.*

José Luis Gioja, (acta de debate N° 44), Carlos Aliaga (acta de debate n° 63) ; José Carlos Alberto Tinto, relató en la audiencia del día 05/12/2012 (acta de debate N° 64) *“que se comentaba que los que los interrogaban eran De Marchi, Olivera, Vic, que él nunca les vio la cara, que sólo escuchaba voces”*. Alfredo Ernesto Rossi, (ver acta de debate N° 66); Waldo Eloy Carrizo (acta de debate N° 66); Diana Kurban (ver acta de debate N° 36).

Además, durante este debate Antonino D’Amico en audiencia del día 19 de marzo de 2018, relató que una vez detenido, lo llevaron a la ex legislatura, donde fue maniatado y vendado, lo dejaron en un salón en el que permaneció hasta que lo llevaron a otra sala. Allí De Marchi se presentó y le dijo: *“Dr. esto no tiene nada que ver con la carta documento que Ud. y el Dr Carelli, me enviaron a mi por la transferencia, no tengo nada que ver con lo suyo , no vaya a pensar que soy yo por una represalia por la carta documento que me llegó a mi domicilio particular, **lo suyo es directamente una acusación peronista, por montonero, porque Ud. defiende a todos esos políticos y por su actividad gremial, no tiene nada q ver con lo mío, le pido que si no le preguntan no me mencione de ese hecho porque no tiene nada que ver con los suyo”***.

Asimismo, Manuel Cristóbal Olivera, fue miembro de la banda de música del RIM 22, en la audiencia del día 19 de marzo de 2018, señaló que el día del golpe de estado, les toco ir a la ex legislatura, uno de los que estaba a cargo de ese lugar era De Marchi. Además, Manuel Olivera dijo que la función que el asignaron era cortar el tránsito de la av. Libertador y Urquiza, sólo podían pasar los unimogs hasta la ex legislatura, que en estos vehículos se podía ver a los detenidos que venían vendados y con las manos atrás atadas, que después de unos días salían en las mismas condiciones hasta el penal que eran llevados, estos detenidos.

Por su parte, Fernando Mo, en audiencia del día 4 de septiembre de 2017, relato que el allanamiento efectuado en su domicilio el día 27 de marzo de 1976, que terminó con su detención, estaba a cargo de De Marchi, quien se presentó a requerimiento de MO.

Otro testimonio brindado durante este debate fue el de Josefina

Casado el día 22 de mayo de 2017 quien refirió respecto a su detención, que la custodia estaba a cargo de gendarmería, que eran muy correctos, y que ellos peyorativamente a los militares les decían “ojos de vidrios”, y que eran Olivera, Martel, Cardozo, De Marchi y el teniente Gómez. Ella recuerda esos nombres de aquella época.

Además, Dante Felix Carbajal, en este debate el día 26 de febrero de 2018, indicó que vio en el penal a De Marchi, a quien conocía previo a su detención por haberlo visto enfrente de la plaza Aberastain, De Marchi caminaba por calle Rivadavia, le llamo la atención el porte que tenía y unos conocidos le indicaron que se trataba de un oficial del ejército, oficial al que vio luego en el penal de chimbas, durante su detención.

Las constancias documentales agregadas a la causa también acreditan la participación de De Marchi en el aparato organizado de poder. En este sentido, en los autos 4.733: C/ Lardies, Vicente Antonio y Horacio Aníbal García (21.323) De Marchi fue designado a fs. 1 para instruir la información sumaria militar que posteriormente daría lugar a la causa judicial. Recordemos que Lardies y García denunciaron tormentos ante el Juez Federal cuando éste les tomó declaración indagatoria.

De todas las pruebas valoradas hasta aquí, este Ministerio Público considera que se encuentra suficientemente acreditada la participación en el aparato organizado de poder que funcionó en la forma de una asociación ilícita cuya finalidad era perseguir, secuestrar y hasta eliminar físicamente en algunos casos a toda oposición política, cultural, gremial y social.

De Marchi, además de que lo **ubicamos dentro de la Plana Mayor y como Jefe de la Compañía de Infantería de Montaña “C”** (Ca. IM “C”) desde **el 26 de enero de 1976** (OE N° 1/76) y su preparación militar en Panamá, así como su formación en el Operativo Independencia, fue señalado por numerosos testigos, tanto ex soldados conscriptos, como vecinos que observaron hechos en los que intervino, así como numerosas víctimas del terrorismo de Estado en distintos períodos.

La posición ocupada en la estructura del Ejército así como su rol concreto en la “lucha contra la subversión”, lo sitúa en un nivel de responsabilidad en carácter de autor mediato, debido a que poseía línea de mando sobre los inferiores jerárquicos al conformar una Unidad con la Plana Mayor y el Jefe del Área en la “lucha contra la subversión” (coautoría mediata). Este nivel de responsabilidad permite atribuirle todos los hechos realizados por el aparato represivo en San Juan por los que se encuentra aquí acusado, independientemente de si éstos fueron ejecutados por miembros del RIM 22, Policía Federal, Policía de San Juan o Gendarmería, debido a que todos los miembros de este aparato se encontraban subordinados a la Jefatura del Área 332, de la que De Marchi formaba parte.

De este modo, no resulta necesaria la presencia de De Marchi en la ejecución de hechos ilícitos concretos para poder atribuirle la autoría de los mismos: su presencia en la ejecución de diversos hechos, que ha sido corroborada por numerosos testimonios y por prueba documental ya referidos, son evidencia de un acto de control de la ejecución de las órdenes emitidas por la Jefatura a la que pertenecía, interviniendo, así, en todo el iter del hecho ilícito, desde la toma de decisiones hasta la ejecución de algunas de ellas.

En este sentido, en aquellos casos en que De Marchi ejecutó de propia mano hechos ilícitos concretos tiene lugar un concurso aparente entre el tipo de autoría mediata y el tipo de autoría directa en los hechos concretos, que desplaza esta última en beneficio de la autoría mediata. La autoría directa por “dominio de la acción” o por “codominio funcional del hecho” (autoría y coautorías en el sentido clásico) es, en todo caso, un mero ejercicio de control y supervisión de la autoría mediata que tiene lugar por medio de las órdenes dictadas por la Jefatura a la que él pertenecía (en las que él mismo intervenía como coautor). La plausibilidad del concurso aparente puede verse en el precedente del caso “Kristic” de Derecho Penal Internacional en el que “El tribunal resolvió el conflicto entre la Empresa Criminal Conjunta (Joint Criminal Enterprise –JCE-) y la responsabilidad del superior haciendo, al parecer, una analogía con las reglas

sobre el concurso de leyes (*concoirs d'infractions*), aplicando las reglas del concurso 'aparente' o 'falso' de leyes donde el precepto más amplio absorbe al más restringido (principio de *consunción*). De ese modo, en caso de recurrir la JCE y la responsabilidad del superior, la norma más amplia o compleja de atribución de responsabilidad – la del art. 7- absorbería ('subsumes') a la norma más restringida (responsabilidad del superior) del art. 7". (KAI AMBOS, ¿Cómo imputar a los superiores crímenes de los subordinados en el Derecho Penal internacional? Fundamentos y formas. Universidad externado de Colombia. 2008. Pags.144/145).

Así, pudimos observar su participación en todos los eslabones de los hechos ilícitos en las distintas causas que se investiga su responsabilidad. Ya sea en el momento del secuestro de las víctimas, durante su detención en la Legislatura o en el Penal, en los interrogatorios y torturas.

Por lo tanto, y en base a este nivel de responsabilidad, este Ministerio Público Fiscal considera que el causante debe ser condenado como coautor mediato de los siguientes hechos, los cuales concursan de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 del Código Penal:

Causa FMZ 81037390/2012, caratulados: "C/ OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1º Y OTROS)". (compulsa Bustos)

- El delito de violación de domicilio, previsto por el art. 151 del Código Penal, (5 hechos) cometidos en perjuicio de: **Causa ERIZE:** 1) María Ana Erize,2) María Magdalena Moreno, 3)Ilda Sanchez de Russo; **Amin de Carvajal:** 4)Lida Papparelli y 5) Rogelio Roldan

-El delito de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas y por la duración de más de un mes de la detención, previsto por el art. 144bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º del Código Penal, redacción según **ley 20.642 (1 hecho)** en perjuicio de:

Causa **Amin de Carvajal:** 1)Américo Olivares

El delito de **privación ilegítima de la libertad** abusiva agravada por el **uso de violencia o amenazas** y por la duración de **más de un mes de la detención**, previsto por el art. 144bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º del Código Penal, redacción según **ley 21.338**, (9 hechos) cometidos en perjuicio de:

Causa CAMUS: 1) Raúl Héctor Cano, 2) Margarita Rosa Camus, 3)Hilda Delia Díaz, y 4)Jorge Walter Moroy;

Causa AMIN DE CARVAJAL: 5)Miguel Ángel Neira, 6)Víctor Eduardo Carvajal (primera detención); 7)Rogelio Enrique Roldán, 8)Enrique Sarasúa (primera detención),9) Mario Oscar Lingua.

- El delito de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas, previsto en el art. 144bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inciso 1º del Código Penal, redacción según ley 20.642, (6 hechos) cometidos en perjuicio de:

Causa CAMUS: 1) Luis Héctor Biltes, 2) Carlos Emilio Biltes, 3) Juan Manuel Biltes y 4) Jorge Alberto Biltes,

Causa AMIN DE CARVAJAL: 5) Silvia Esther Eppelman y 6) Lida Papparelli.,

El delito de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el uso de violencia o amenazas, previsto en el art. 144bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inciso 1º del Código Penal, redacción según ley 21.338 (7 hechos) en perjuicio de:

Causa Erize: 1) María Ana Erize, 2) Daniel Rodolfo Russo,3) Juan Carlos Campora. **Causa Camus:** 4) Alicia Romero de Cano, 5) Herida Paez,6) Eloy Rodolfo Camus, 7) María Julia Gabriela Camus.

- En su carácter de funcionario público, el delito de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el

art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616, (21 hechos) cometidos en perjuicio de:

Causa CAMUS: 1) Luis Héctor Biltes, 2) Carlos Emilio Biltes, 3) Juan Manuel Biltes, 4) Jorge Alberto Biltes, 5) Raúl Héctor Cano, 6) Alicia Romero de Cano, 7) Margarita Rosa Camus, 8) Héliida Noemí Paez, 9) Hilda Delia Díaz, 10) Jorge Walter Moroy; 11) Eloy Rodolfo Camus, 12) María Julia Gabriela Camus

Causa AMIN DE CARVAJAL: 13) Miguel Ángel Neira, 14) Américo Olivares, 15) Víctor Eduardo Carvajal, 16) Silvia Eppelman, 17) Lida Papparelli, 18) Rogelio Enrique Roldán, 19) Enrique Sarasúa y 20) Mario Oscar Lingua;

Causa ERIZE: 21) Rodolfo Daniel Russo.

- El delito de **violación** agravada por uso de **fuerza o intimidación** y con el **concurso de dos o más personas**, previsto por los art. 119 y 122 del Código Penal, redacción según ley 11.179, por un HECHO, cometido en perjuicio en **Causa CAMUS**: Hilda Delia Díaz.

- El delito de **abuso deshonesto**, previsto por el art. 127 del Código Penal, redacción según ley 11.179, por tres HECHOS cometidos en perjuicio de:

Causa CAMUS: 1) Margarita Rosa Camus, 2) Héliida Noemí Páez;

Causa AMIN DE CARVAJAL: 3) Lida Papparelli.

- El delito de **homicidio** doblemente agravado por haber sido cometido con **alevosía** y con el **concurso premeditado de dos o más personas**, previsto por el art. 80 incisos 2º y 6º del Código Penal, redacción según ley 21.338; en concurso material de tres HECHOS, cometidos en perjuicio de: **Causa ERIZE**: 1) María Ana Erize, 2) Rodolfo Daniel Russo y 3) Juan Carlos Campora.

Causa FMZ 81037335/2012, caratuladas: "C/ OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1º Y OTROS)”: (Ripol)

- Violación de domicilio, previsto por el art. 151 del Código Penal, cometidos en perjuicio de: 1) MÉNDEZ, Jorge Héctor y 2) SANTANA, Carlos Alberto.

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.) por SIETE (7) HECHOS en perjuicio de 1) RIPOLL, Antonio; 2) ALVAREZ, Josefa Gladys; 3) ÁLVAREZ, Francisco Orlando; 4) FRÍAS, Oscar Adolfo; 5) CARBAJAL, Oscar Washington; 6) SANTANA, Carlos Alberto y 7) VARGAS, Humberto Gabriel.

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.) por CUATRO (4) HECHOS en perjuicio de: 1) RIPOLL, Juan Bautista; 2) MÉNDEZ, Jorge Héctor; 3) CARBAJAL, Dante Félix y 4) SANTANA, Marcial Nicolás.

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P.) por SIETE (7) HECHOS en perjuicio de: 1) DESGENS, Gastón; 2) DONOSO, Pascual; 3) SAFFE, Miguel Antonio; 4) LEVÍN, Mario Héctor; 5) GORDILLO, Estella Inés; 6) BOTTA, María Isabel y 7) CASTRO, Juana Elva.

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 21.338 del C.P.) por DIECISEIS (16) HECHOS en perjuicio de: 1) RODRIGUEZ, Eduardo Segundo; 2) LUCERO, Pedro Emilio; 3) QUIPALTAY, Florencio; 4) NAUMCHIK, Julio; 5) NAUMCHIK, José; 6) ARNÁEZ, Carlos Damaso; 7) PICÓN, Enrique Armando; 8) GONZÁLEZ, Juan Carlos; 9) ZAPATA, Blas Gerardo; 10) ÁVILA, Raúl Dolores; 11) D'AMICO, Antonino; 12) ARGENTO, Oscar Luis; 13) VILLA, José Antonio; 14) DOMÍNGUEZ, Benigno Paz; 15) GÓMEZ VIEYRA, Jesús Ramón y 16) PERALTA, Néstor Enri.

- Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144

ter 1° y 2° párrafo del C.P., ley 14.616) por TREINTA y CUATRO (34) HECHOS en perjuicio de: 1) RIPOLL, Juan Bautista; 2) RIPOLL, Antonio; 3) RODRÍGUEZ, Eduardo Segundo; 4) ALVAREZ, Josefa Gladys; 5) ALVAREZ, Francisco Orlando; 6) LUCERO, Pedro Emilio; 7) FRIAS, Oscar Adolfo; 8) MENDEZ; Jorge Héctor; 9) DESGENS, Gastón; 10) QUIPALTAY, Florencio; 11) NAUMICHIK, Julio; 12) NAUMICHIK, José; 13) ARNAEZ, Carlos Damaso; 14) DONOSO, Pascual; 15) PICON, Enrique Armando; 16) SAFFE, Miguel Antonio; 17) GONZALEZ, Juan Carlos; 18) ZAPATA, Blas Gerardo; 19) LEVIN, Mario Héctor; 20) GORDILLO, Estella Inés; 21) BOTTA, María Isabel; 22) CARBAJAL, Dante Félix; 23) CARBAJAL, Oscar Washington; 24) ÁVILA, Raúl Dolores; 25) D'AMICO, Antonio; 26) ARGENTO, Oscar Luis; 27) VILLA, José Antonio; 28) SANTANA, Carlos Alberto; 29) SANTANA, Marcial Nicolás; 30) DOMÍNGUEZ, Benigno Paz; 31) CASTRO, Juana Elva; 32) VARGAS, Humberto Gabriel; 33) GOMEZ VIEYRA, Jesús Ramón y 34) PERALTA, Néstor Enri.

Causa FMZ 54004604/1976 caratuladas: “RODRIGUEZ, José Hilarión; OLIVERA, Jorge Antonio; CARDOZO, Eduardo Daniel; DEL TORCHIO, Juan Francisco y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)”.(mazzitelli)

Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según ley 20.642 del C.P.) por 1 hecho en perjuicio de **1) José Luis HERRERO;**

Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1°, conf. ley 21.338 del C.P.) por 38 hechos en perjuicio de:

1) Vicente Jorge MAZZITELLI, 2) Víctor Hugo GARCÍA, 3) Daniel Horacio OLIVENCIA, 4) Jorge Alberto BONIL, 5) Horacio Bernardo FLORES, 6) Gladys Ascensión SÁNCHEZ, 7) José Luis OLIVAREZ, 8) Miguel IBARBE, 9) Florentino ARIAS, 10) José Rolando SCCADING, 11) Luis María, BLARDONE, 12) Marcelo RODRÍGUEZ, 13) Lidia Neptalí OTAROLA, 14) María Cristina OTAROLA, 15)

Carlos Ramón ANDRADA, 16) Roque MOYANO HERRERA, 17) Juan Bautista MARTÍNEZ, 18) Victor Hugo GARCÍA (padre), 19) Horacio Bernardo FLORES (padre), 20) María Cristina RECABARREN, 21) Susana Beatriz, PUTELLI, 22) Mirta Rosa MAZZITELLI, 23) Pablo Miguel MAZZITELLI, 24) Laura Andrea MAZZITELLI, 25) Susana MANZANARES, 26) Clara, NARVÁEZ, 27) Julio C. OLIVAREZ, 28) Hipólito GALEOTTI, 29) Emilia IBARBE, 30) María Antonia IBARBE, 31) María Ercilia ORMEÑO, 32) Alicia ARIAS, 33) Exequiel ARIAS, 34) Vicente BLARDONE, 35) Palmira GRISOTTO, 36) Teresa MONTIVEROS, 37) Jova A. MONTIVEROS, 38) Ufemia MONTIVEROS,

Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º -según redacción ley 11.221- y 4º -según redacción ley 20.642- del C.P.); por un hecho en perjuicio de 1) José Luis HERRERO

Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas(art. 80 inc. 2º y 6º -según ley 21.338- del C.P.)por 17 hechos en perjuicio de: 1) Vicente Jorge MAZZITELLI, 2) Víctor Hugo GARCÍA, 3) Daniel Horacio OLIVENCIA, 4) Jorge Alberto BONIL, 5) Horacio Bernardo FLORES, 6) Gladys Ascensión SÁNCHEZ, 7) José Luis OLIVAREZ, 8) Miguel IBARBE, 9) Florentino ARIAS, 10) José Rolando SCCADING, 11) Luis María, BLARDONE, 12) Marcelo RODRÍGUEZ, 13) Lidia Neptalí OTAROLA, 14) María Cristina OTAROLA, 15) Carlos Ramón ANDRADA, 16) Roque MOYANO HERRERA, 17) Juan Bautista MARTÍNEZ

Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) por 2 hechos en perjuicio de 1) Víctor Hugo García (padre), y 2) Horacio Bernardo Flores (padre).

Violación de domicilio (art. 151 CP) por 1 hecho en perjuicio de 1) Nelly Fernández.

Causa FMZ 54004077/1975 caratuladas: “C/OLMOS Cruz Alejandro, MEJIAS, Darwin Vianor, OLIVERA Jorge Antonio; DE MARCHI, Gustavo Ramon y otros S/ Privacion ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc 1)” (nivoli)

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 21.338 del C.P.). por **21 HECHOS**, en perjuicio de: 1) NACIF, Enrique Horacio; 2) CASADO, María Josefina; 3) RAVE, Guillermo Bernardo; 4) ZALAZAR, Federico Hugo; 5) GÓMEZ, José Willemz; 6) GARCÍA, Alejandro Washington; 7) PALLERO, Miguel Juan; 8) LEAL, María Cristina; 9) TELLO, Mario Lucio; 10) TELLO, Omar Orlando; 11) MIRANDA, Jorge Antonio; 12) ACOSTA, Oscar Alfredo; 13) RODRÍGUEZ, Virginia Irene; 14) SCILIPOTTI, Susana Hilda; 15) OCHOA, Pedro Rodolfo; 16) MARTÍNEZ, Francisco Leonardo; 17) MONFRINOTTI, Roberto Guido; 18) ASTUDILLO, Carlos Adolfo; 19) MARAMBIO, Jorge Luis; 20) CORREA, Víctor Florencio, 21) MONTENEGRO, Mauricio Saturnino.

Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642) por 3 hechos: 1) URQUIZA, Luis Alberto, 2) DOMÍNGUEZ, Carlos Ricardo; 3) DE LOS RÍOS, Jorge Horacio

- Tormentos agravados (previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616) por **24 HECHOS** en perjuicio de: 1) NACIF, Enrique Horacio; 2) CASADO de NACIF, María Josefina; 3) RAVE, Guillermo; 4) ZALAZAR, Federico Hugo; 5) GÓMEZ, José Williemz; 6) GARCÍA, Washington Alejandro; 7) PALLERO, Miguel Juan; 8) TELLO, Mario Lucio; 9) TELLO, Omar Orlando; 10) MIRANDA, Jorge Antonio; 11) LEAL, María Cristina; 12) ACOSTA, Oscar Alfredo; 13) RODRÍGUEZ, Virginia Irene; 14) SCILIPOTTI, Susana Hilda; 15) OCHOA, Pedro Ochoa; 16) MARTINEZ, Francisco Leonardo; 17) URQUIZA, Luis Alberto; 18) DOMINGUEZ, Carlos Ricardo; 19) DE LOS RIOS, Jorge Horacio; 20) MONFRINOTTI, Roberto Guido; 21) ASTUDILLO, Carlos Adolfo; 22) MARAMBIO, Jorge Luis; 23) CORREA, Víctor Florencio; 24) MONTENEGRO, Mauricio Saturnino.

Finalmente, debo indicar que en el juicio 1077 y ac 1085, 1086 y 1090 caratulado “C/ *Martel Osvaldo Benito y otros S/ Av Inf. Delitos de Lesa humanidad*” De Marchi fue condenado por asociación ilícita motivo por el cual no se formula acusación respecto a este delito.

Por todo lo expuesto, Excmo. Tribunal solicito condenar a **GUSTAVO RAMON DE MARCHI** a la pena de **prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua**, al pago de las costas del juicio (art. 12, 19, 29 inc3, 40 y 41 del CP y 530 y 531 del CPPN).

Esta pena encuentra sustento no solo en la especial gravedad de los delitos que se le atribuyen (entre los que se encuentran numerosos homicidios calificados), sino también el trascendental rol que el nombrado ocupó dentro del aparato represivo, ya que como miembro de estructuras jerárquicas de gran importancia para el Ejército Argentino (destacándose principalmente su rol dentro de la Plana Mayor), y junto a las otras fuerzas, se valieron de la usurpación de las estructuras estatales, con un común denominador: la ejecución de un plan sistemático de represión y exterminio contra la sociedad argentina.